

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**H.C.D. C/ A.M.E. S/ VIOLENCIA**", **EXPTE. N° SG-00377-JP-2025**, traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

I.- Que, a partir de la denuncia radicada el día 13/11/2025 por la Sra. C.D.H. contra el Sr. M.E.A., se dio inicio a las presentes actuaciones y, en dicho marco, el Juez de Paz subrogante de Sierra Grande dispuso una serie de medidas cautelares en fecha 20/11/2025 con una vigencia de 90 días.-

Entre dichas medidas, se le ordenó al Sr. A. la prohibición del ejercicio de violencias contra la Sra. H. y el niño A.Y.B., la prohibición de acercamiento del Sr. A. y su familia respecto del domicilio de la Sra. H., su lugar de trabajo o cualquier lugar donde la misma se encuentre, en un radio no inferior a 200 metros. Asimismo, se dio intervención al SAT, a la SeNAF, al Servicio de Salud Mental y Servicio Social. También en dicho marco se dispuso custodia personal a la Sra. H.-

Que dichas medidas fueron ratificadas en su momento por la Jueza Subrogante de este Juzgado el día 28/11/2025.-

II.- Que, el día 30/12/2025 la Sra. Jueza subrogante amplió aquellas medidas, prohibiendo a N.A., M.M.A.Marta BockchinuciVíctor AiraldeMaría Noelia Airaldey.Romina Guizardi' ejercer actos que impliquen violencia en cualquiera de sus formas contra la Sra. H. y el niño A.Y.B. Asimismo se dispuso la prohibición de acercamiento de todos los nombrados respecto de la Sra. H. y el niño. Atento a que la Sra. 'Guizardie.e.j.s.o.p.e.c.a.l.e.r.d.d.m./Q.e.d.l.l.S.Marta Beatriz BocchimuzziMaría Noel Airalde', N.A., 'Víctor Airalde y M.M.A., todos con el patrocinio del Dr. Francisco Guillermo Fernández Solari, interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión. Manifestaron que la resolución recurrida les ocasiona un gravamen personal y familiar de entidad, en tanto -según sostuvieron- afecta el derecho del niño a preservar vínculos familiares significativos, sin que medie sustento fáctico ni probatorio suficiente que justifique una restricción de tal alcance. Adujeron que la medida cautelar fue dispuesta sin acreditarse un peligro concreto, actual o inminente, apoyándose únicamente en afirmaciones unilaterales carentes de corroboración objetiva. Negaron haber incurrido en conductas violentas o de maltrato que comprometan la integridad física, psíquica o emocional del niño. Finalmente, señalaron que mantienen con él un vínculo afectivo estable y positivo, ejerciendo un rol de acompañamiento y contención propio de la relación abuelo-nieto y tío-sobrino, la cual -afirmaron- se encuentra reconocida y

protegida por el ordenamiento vigente.-

Seguidamente manifestaron que la prohibición de acercamiento deviene irrazonable y de cumplimiento sumamente dificultoso, cuando no imposible, en atención a la proximidad de los domicilios involucrados, destacando que sus viviendas se encuentran a escasos metros del domicilio de los progenitores de la actora, lugar al que ésta y su hijo concurren habitualmente. Agregaron que N.A. y V.A. se desempeñan como distribuidores de gas envasado en la localidad, actividad que desarrollan desde el domicilio referido, siendo los únicos proveedores del servicio en la zona, por lo que la restricción dispuesta afectaría su derecho al trabajo y podría generar inconvenientes en el abastecimiento local. Finalmente, señalaron que la medida los expone a eventuales incumplimientos involuntarios en el marco de actividades cotidianas propias de un mismo entorno barrial, comprometiendo derechos fundamentales como la libertad ambulatoria y el trabajo, y concluyeron que la cautelar no supera el test de razonabilidad y proporcionalidad que debe regir toda restricción de derechos.-

Asimismo, manifestaron que la resolución impugnada prescinde de una adecuada ponderación del interés superior del niño, ya que la prohibición absoluta de contacto con sus abuelos y tíos le ocasionaría un perjuicio emocional innecesario al privarlo de vínculos familiares significativos sin que exista un riesgo debidamente acreditado que justifique tal restricción.-

Que dicha presentación fue desglosada el 14/01/2026 durante el período de feria estival, por disposición adoptada en ese marco y bajo la Magistratura entonces interviniente, al considerarse que el escrito presentado no cumplía con lo dispuesto por la Resolución 850/21 del STJ.-

IV.- Que, el 20/01/2026 el Sr. M.E.A. y la Sra. R.G. -en presentaciones separadas pero ambos con el patrocinio de la Dra. Damaris Reyes y del Dr. Daniel F. Mayor- interpusieron recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria del 30/12/2025.-

Que dichos recursos fueron concedidos el 23/01/2026 por la Jueza de Feria que intervenía en ese momento.-

V.- Que, el día 02/02/2026 la Sra. 'Marta Beatriz BocchimuzziMaría Noel Airalde', N.A., 'Víctor Airaldey.María Marta Airalde', todos con el patrocinio del Dr. Francisco Guillermo Fernández Solari, interpusieron nuevamente el recurso de apelación que fuera desglosado el día 14/01/2026, con los mismos argumentos, a los que la suscripta se remite en honor a la brevedad.-

Que, el mismo fue rechazado el 02/03/2026 atento su extemporaneidad por quién

suscribe.-

VI.- Que, el 04/02/2026 la Sra. 'Marta Beatriz BocchimuzziMaría Noel Airalde', N.A., 'Víctor Airaldey.María Marta Airalde', todos con el patrocinio del Dr. Francisco Guillermo Fernández Solarí interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 3/02/2026 en el cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto con fecha 02/02/2026.-

Refirieron que el 30/12/2025 se ampliaron las medidas dictadas en autos, notificadas mediante cédula el 08/01/2026, por lo que el día 14/01/2026 interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión. Indicaron que en esa misma fecha el recurso fue desglosado durante el período de feria judicial, sin que -según afirman- mediara proveído expreso ni notificación que les permitiera advertir formalmente tal circunstancia, agregando que la causa no se hallaba vinculada al domicilio electrónico del letrado al momento de dicha actuación, situación que habría sido regularizada con posterioridad. Manifestaron que, en razón del desglose dispuesto en feria, volvieron a interponer el recurso el día 2/02/2026, primer día hábil posterior, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante providencia de fecha 03/02/2026.-

Al fundar la revocatoria con apelación en subsidio deducida contra esta última decisión, sostuvieron que la secuencia descripta importó una contradicción procesal, en tanto el recurso presentado en feria fue desglosado por considerarse inhábil el período, pero luego se declaró extemporánea su reedición en tiempo hábil, lo que configuraría un supuesto de excesivo rigor formal lesivo del derecho de defensa en juicio.-

Invocaron doctrina y jurisprudencia vinculada a la garantía de tutela judicial efectiva, afirmando que la aplicación estricta de las formas no puede desnaturalizar su finalidad ni frustrar el tratamiento de cuestiones sustanciales, encontrándose -según expresaron- comprometidos principios de raigambre constitucional como el derecho de defensa y el acceso a un recurso efectivo. En función de ello, solicitaron se revoque la providencia que declaró extemporáneo el recurso de apelación y se conceda el mismo. Subsidiariamente, peticionaron la elevación de las actuaciones a la Alzada para su tratamiento.-

VII.- Que, así las cosas, el 18/02/2026 volvieron los autos a despacho de la suscripta a los fines de analizar la cuestión, y quedando firme dicho proveído se está en condiciones de fallar al respecto.-

Así, analizadas las constancias de la causa, advierto que asiste razón a los recurrentes, toda vez que, en efecto, la secuencia procesal verificada evidencia que el recurso de

apelación oportunamente interpuesto en período de feria fue desglosado por decisión adoptada bajo una Magistratura de feria, al considerarse que la cuestión no se encontraba habilitada en el acotado y taxativo marco previsto por el Art. 19 de la Ley 5731. Sin embargo, durante el mismo período, un recurso deducido por la contraria sí fue proveído y concedido por la otra Magistratura de feria, evidenciándose así la aplicación de criterios disímiles en torno a la habilitación de feria en el presente trámite.-

Posteriormente, ya concluido el receso judicial, cuando los aquí recurrentes volvieron a interponer su recurso en el primer día hábil, el mismo fue rechazado por extemporáneo mediante providencia dictada por quien suscribe, computándose el plazo sin ponderar adecuadamente que la presentación originaria había sido desglosada por una decisión jurisdiccional previa, y que a la postre, el profesional interviniente no estaba vinculado en el sistema para poder ver y peticionar en su caso en tiempo y forma.-

Tal encadenamiento de decisiones, objetivamente considerado, generó en la parte una situación de incertidumbre procesal que no puede serle imputada, colocándola en una posición de desventaja incompatible con las garantías de tutela judicial efectiva y defensa en juicio (Art. 18 CN y ccs.).-

Es que la aplicación estricta de los plazos procesales no puede desentenderse del contexto en que los actos fueron desplegados ni traducirse en un rigorismo formal que frustré el acceso a la instancia revisora, máxime cuando la propia dinámica del expediente evidenció interpretaciones divergentes respecto de la habilitación del período de feria, lo que llevó a esta Judicatura a rechazar el recurso interpuesto una vez cesada la misma.-

En ese marco, corresponde priorizar una interpretación que resguarde el derecho de defensa y el debido proceso por sobre una exégesis estrictamente ritual.-

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1.- Revocar la providencia de fecha 03/02/2026 que declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación deducido. Concédase en relación y con efecto devolutivo.-

A los fines de formar el incidente respectivo, la parte recurrente deberá acompañar copia de la resolución (Mov. SG-00377-JP-2025-I0026), el escrito de apelación (Mov. SG-00377-JP-2025-E0018) y la providencia donde se concede dicho recurso, en atención a lo dispuesto por el Art. 80 inc b y c del CPF.-

Oportúnamente, elévese el mismo a la Cámara de Apelaciones.-

2.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, atento al modo en que se resuelve la cuestión, deviniendo abstracto su tratamiento.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza